



“2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”

USHUAIA, 25 OCT 2022

VISTO: los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos por el Dr. Víctor Hugo DÍAZ, en su carácter de abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA; Carlos LÓPEZ; María Clara LÓPEZ RÍOS; Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA y, por el señor Nicolás Pablo GRAFFIGNA, con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Hugo DÍAZ, en el Expediente N° 105/2020, Letra: T.C.P. - J.A.R, caratulado “JAR 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM”; y

CONSIDERANDO:

Que los escritos mencionados en el Visto, titulados: “*SOLICITA ACLARATORIA Y REPOSICIÓN DEL PLAZO*” son idénticos, y fueron incorporados a fs. 8509/8510.

Que las presentaciones efectuadas fueron sometidas al análisis de la Secretaría Legal, emiténdose el Informe Legal N° 294/2022 Letra: TCP-CA (fs. 8511/8514), en el que se consideró lo siguiente: “**I.- ANÁLISIS:**

En primer lugar, es dable mencionar que el 21 de octubre de 2022 el Dr. Víctor Hugo DÍAZ -abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA, Carlos LÓPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS, Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA, y, el señor Nicolás Pablo GRAFFIGNA con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Hugo DÍAZ, presentaron escrito ante la Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas, que tiene como referencia ‘SOLICITA ACLARATORIA Y REVOCATORIA DEL PLAZO’, cuyo objeto sería impugnar el proveído del 18 de octubre de 2022, destacándose que el reclamo de los recurrentes es en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del despacho mencionado.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Específicamente, en la providencia aludida, se dispuso que: ‘(...) Firme el presente, se otorga el plazo de cinco (5) días para que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba producida. Atento a la voluminosidad de las actuaciones, se hace saber que las mismas deberán ser consultadas en la sede del organismo. Por otro lado, a los efectos de facilitar la compulsa, se pone a disposición de las partes copia digital de los obrados. Excepcionalmente, podrá darse en préstamo algún cuerpo en particular, previa anotación y certificación de entrega por ante el Secretario Legal, en el siguiente orden:

- 1) Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI;*
- 2) Dr. Víctor Hugo DÍAZ (en su carácter de apoderado de los Sres. Santiago Miguel VILLA; Carlos LÓPEZ; María Clara LÓPEZ RIOS; Salvador PARODI; y Nora Lía LEIVA);*
- 3) Sr. Nicolás Pablo GRAFFIGNA;*
- 4) Sr. Guillermo Adrián RUCKAUF;*
- 5) Sr. Miguel Ángel CARO.*

Asimismo, se recuerda que el plazo para presentar el alegato es común, sin perjuicio de lo cual en el supuesto de que alguna de las partes que haya retirado en préstamo las actuaciones no las devuelva en el tiempo otorgado para su consulta (según el detalle consignado anteriormente), se procederá al desglose del alegato y se lo tendrá por no presentado. De ello dejará constancia el Secretario Legal en el expediente (...).

Cabe indicar que el artículo 67 de la Ley provincial N° 50, dispone que: ‘El recurso de aclaratoria podrá ser deducido al solo efecto de precisar algún concepto oscuro, dudoso o contradictorio de la resolución definitiva dentro de los tres (3) días de la notificación’.



“2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”

Asimismo, el artículo 68 de la Ley referida -ut-supra-, determina que: ‘El recurso de revocatoria procederá contra las sentencias interlocutorias, a fin de que el mismo Tribunal que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio. El plazo para la interposición es de tres (3) días desde la notificación de la sentencia interlocutoria’.

Ahora bien, teniendo en cuenta los artículos expuestos, resulta conveniente considerar lo siguiente: el proveído fue notificado el 19 de octubre de 2022 (fs. 8502/8503).

En virtud de ello, deviene procedente advertir que los escritos impugnatorios se presentaron en tiempo y forma, por lo que no habría obstáculo alguno para su tratamiento.

Aclarado lo anterior, correspondería analizar los fundamentos esbozados en los recursos intentados como objeto principal de este acápite.

En tal sentido, es menester mencionar que los recurrentes en las presentaciones efectuadas a fs. 8509/8510, sostienen que ‘(...) Que, en tiempo y forma, vengo a presentar recurso de aclaratoria contra el proveído de fecha 18 de octubre de 2022 en el que se dispone el plazo para presentar alegatos, que fuera notificado con fecha 19 de octubre de 2022.

Que el proveído notificado no aclara el plazo para compulsar los expedientes atento su voluminosidad para cada una de las partes según el orden previsto, por lo que se solicita se aclare el mismo.

Que resuelto el recurso de aclaratoria interpongo recurso de revocatoria con el plazo previsto para los alegatos, como así también el comienzo del cómputo (...).

(...) Que corresponde que el plazo para presentar los alegatos deba computarse luego de que la última de las partes haya accedido y podido compulsar el expediente y no desde de que quede firme el proveído atento que

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

de esta manera se torna ilusorio que se pueda realizar la compulsa de las actuaciones, atento la voluminosidad del expediente no obstante la 'predisposición' del Tribunal de poner a disposición copia digital del mismo.

Que asimismo el plazo de cinco (5) días es exiguo pudiendo otorgarse el máximo previsto por el ordenamiento procesal que es de 10 días (...)'.

Al respecto, resulta útil citar lo mencionado en el expediente 'Grandoli, Jose María c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo' (Expte. N° 3355/16) de la Secretaría de Demanda Originarias, en el cual se ha dicho lo siguiente: 'El recurso de aclaratoria es un remedio procesal mediante el cual, de oficio o a pedido de parte, los jueces o los tribunales pueden corregir errores; suplir omisiones y clarificar sus propias resoluciones judiciales. Estas tres facultades que les confiere la ley, pueden concurrir en la aclaratoria. De manera que una resolución judicial tanto puede ser corregida (si contuviera algún error), ampliada (si tuviere omisiones) o clarificada (si contuviera conceptos oscuros). Estas facultades del órgano encargado de administrar justicia serán ejercidas según los defectos de la resolución judicial' (LEVITAN, José 'Recursos en el proceso civil y comercial' - Ed. Astrea, 1986, pág. 3 y siguientes).

Frente a ese escenario, se pone de manifiesto que el proveído atacado resulta ser claro y preciso, ya que de la lectura del mismo surge -a contrario de lo que plantean los presentantes- que el plazo para que aleguen las partes es de cinco (5) días, y que se puede acceder a su compulsa en el orden allí establecido, con la particularidad que se hizo saber que el mismo resulta común para todos ellos.

En consecuencia, y tal como está plasmado en la providencia, se puede deducir que al sumar los días otorgados para la compulsa concedida a



“2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS”

cada una de las partes (5 días), el resultado será que el plazo para presentar los alegatos es de veinticinco (25) días, entendiendo que el mismo resulta ser por demás extenso y suficiente para dar cumplimiento con ese derecho, en el orden allí fijado, en atención a la voluminosidad del expediente.

Por tal motivo, se sugiere no hacer lugar al recurso de aclaratoria, teniendo en cuenta que la providencia no presenta errores o términos ambiguos que puedan dar lugar a confusión a sus destinatarios.

En cuanto a la reposición, se descarta también la posibilidad de que el plazo se torne ilusorio como lo plantean los recurrentes, agregando que en el hipotético caso que se hiciese lugar a lo solicitado, el plazo propuesto por los mismos, esto es, diez (10) días sería mucho menor que el ya concedido en autos, lo que resultaría contraproducente para los mismos.

Tal aseveración se puede extraer de las facultades que otorga el artículo 372 inciso 6) del CPCCLRyM, que establece ‘(...) El tribunal podrá, excepcionalmente, otorgar un plazo no mayor de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, cuando se trate de asuntos de especial complejidad (...)’.

En tal andarivel, resulta pertinente citar la Acordada 152/18 del Superior Tribunal de Justicia, que establece que al: ‘(...) abrir la etapa de alegatos, los que serán recibidos en forma oral, salvo que el Tribunal decida que sea por escrito, caso en cual otorgará un plazo de 10 días, común, haciéndole saber que a los fines de alegar no se autorizará el retiro del expediente (...)’ (El subrayado y el resaltado me pertenece).

Es de destacar, que en razón de lo dispuesto en los presentes obrados y en virtud de la normativa aludida, se puede apreciar que el plazo concedido por la Vocalía Legal para compulsar y presentar los alegatos, resulta ser suficiente y por demás extenso. Incluso, se ha puesto a disposición

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

copia digitalizada de los obrados, como así también, en caso de ser necesario la concesión de préstamo de algún cuerpo en particular a los efectos que todas las partes cuenten con el material a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se aconseja sin más, su rechazo.

II.- CONCLUSIÓN:

En virtud de las consideraciones antes expuestas, estimo que debe rechazarse el recurso de aclaratoria impetrado, ya que la providencia atacada no presenta errores que deban corregirse, ni omisiones que representen la necesidad de ser suplidas, como así tampoco, la pertinencia de clarificar lo dispuesto en razón de algún concepto oscuro.

De igual modo, opino que debería rechazarse el recurso de reposición, por resultar improcedente de acuerdo con el análisis llevado a cabo en el presente dictamen, en cuanto el plazo ya concedido en autos para la compulsa (5 días para las partes en el orden fijado) y presentación de alegatos (25 días en total en razón que el plazo es común) resulta ser por demás extenso y suficiente para dar cumplimiento con lo allí dispuesto, sin recaer en la necesidad que el mismo sea modificado (...)”.

Que el Secretario Legal a cargo compartió los términos del Informe Legal N° 294/2022 Letra: TCP-CA, mediante su Nota Interna N° 2843/2022 Letra: TCP-SL (fs. 8515).

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos del aludido informe, razón por la cual corresponde rechazar los recursos de aclaratoria y reposición esgrimidos por el Dr. Víctor Hugo DÍAZ, en su carácter de abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA; Carlos LÓPEZ; María Clara LÓPEZ RÍOS; Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA, y, por el señor Nicolás Pablo GRAFFIGNA, con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Hugo DÍAZ.



"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo conforme el artículo 23 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los recursos de aclaratoria y reposición esgrimidos por el Dr. Víctor Hugo DÍAZ, en su carácter de abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA; Carlos LÓPEZ; María Clara LÓPEZ RÍOS; Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA y, por el señor Nicolás Pablo GRAFFIGNA, con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Hugo DÍAZ. Ello, conforme los motivos expuestos en el Informe Legal N° 294/2022 Letra TCP-CA, cuyos términos se comparten.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente junto con el Informe Legal N° 294/2022 Letra TCP-CA, al Dr. Víctor Hugo DÍAZ, en su carácter de abogado apoderado de los acusados Santiago Miguel VILLA; Carlos LÓPEZ; María Clara LÓPEZ RÍOS; Salvador PARODI y Nora Lía LEIVA y, al Sr. Nicolás Pablo GRAFFIGNA, en sus domicilios domiciliados en autos.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, notificar al Secretario Legal a cargo con remisión de las actuaciones, a quien se le encomienda efectuar la notificación de la presente. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS N° 010 /2022 – V.L.

Ricardo A. Frías
CONTADOR PÚBLICO
TR 1 FR 128
C.P.C.E.T.F. - U.N.P.S.J.B.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

